

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

PROMOVENTE: Lic. Juan Carlos Capistrán Rueda.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

H. SALA REGIONAL XALAPA  
DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

**JUAN CARLOS CAPISTRÁN RUEDA**, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y avisos el ubicado en ~~Avenida José López Portillo, número cincuenta y nueve, Manzana diecisiete, lote dos, número seis Altos, colonia Morelos, código postal setenta y seis mil quinientos quince, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo~~, autorizando para los mismos efectos, inclusive para recibir documentos a la Licenciada en Derecho Blanca Imelda Ávila Vázquez, con ~~número de cédula profesional 3715745~~, con el debido respeto comparezco y expongo:

Estando dentro del término legal, comparezco a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la Sentencia de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, dictada por el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, al que señalo como Autoridad Responsable, derivada del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, promovido por el suscrito, al que le correspondió el número de expediente JDC/04/2025.

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizo expresamente a que se me notifique vía electrónica, cualquier acuerdo o comunicación derivada del presente Juicio, con el usuario: ~~juanCarlosCapistranRueda~~, y el correo electrónico: ~~juanCarlosCapistranRueda@teqroo.gob.mx~~.

En tal sentido, igualmente autorizo expresamente la tramitación de JUICIO EN LÍNEA, con el mismo usuario, y correo electrónico, en el portal del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**ACTO RECLAMADO:**

1. La Sentencia de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, dictada por el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, derivada del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, promovido por el suscrito, al que le correspondió el número de expediente JDC/04/2025.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Se señala como Autoridad Responsable al H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que se narran a continuación son los que fundamentan mi derecho a ser votado.

**HECHOS:**

1. Con fecha 14 de febrero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, la Convocatoria Pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
2. La fecha límite para integrar el expediente y exhibir la documentación requerida, para verificar la elegibilidad constitucional, fue el **24 de febrero del 2025**. Para dicha fecha, el suscrito incorporó en tiempo y forma los documentos mediante los cuales se acreditó mi elegibilidad constitucional, para contender por una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo.

Sin embargo, es menester señalar, que existen documentos donde su tramitación excede del término que se fijó en la convocatoria, ya que, para la resolución del trámite de obtención de la Constancia de No ser Deudor Alimentario, que expide el Registro Civil del estado de Quintana Roo, es de 30 a 40 días a partir de su solicitud, luego entonces, nadie que pretenda obtener la candidatura para participar en la elección extraordinaria de Jueces y Magistrados 2025, podría contar con dicha Constancia. Lo que se puede acreditar con los textos que incorporó la funcionaria del Registro Civil al recibir la solicitud.

3. La verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, fue del **25 de febrero al 01 de marzo de 2025**.
4. Con fecha 26 de febrero del 2025, recibí vía correo electrónico un comunicado del **COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025**, mediante el cual se me requirió la presentación de la siguiente documentación:
  - a) Solicitud acompañada de la credencial para votar con fotografía;
  - b) Constancia de residencia;
  - c) Documentos que acrediten experiencia académica y laboral en el ejercicio de la actividad jurídica;
  - d) Constancia de no encontrarse inscrito en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
  - e) Constancia de inexistencia de registro de persona deudora alimentaria morosa.

La Autoridad Responsable concedió un término que fenece el día 28 de febrero del 2025, para que fuera presentada la documentación requerida.

5. Con fecha 28 de febrero del 2025, incorporé la documentación requerida, estando en tiempo y forma, y en la misma fecha recibí vía correo electrónico un comunicado

del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, donde me tenían por presentado con la documentación requerida para la elegibilidad constitucional.

6. Igualmente, con fecha 28 de febrero del 2025, recibí vía correo electrónico un comunicado del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, donde me tenían por asignado el número de folio 172, y se me tenía por presentado con todos los documentos requeridos en la Convocatoria.
7. La fecha de publicación del listado de las personas elegibles que cumplieron con los requisitos constitucionales fue el **02 de marzo de 2025**.
8. En dicha fecha 2 de marzo del 2025, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, publicó la lista de las personas elegibles, en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, donde no aparece mi registro, y por lo tanto, se discriminó mi derecho a ser votado, aun y cuando se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos constitucionales de elegibilidad.
9. Con fecha 6 de marzo del 2025, interpuso **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**, ante el COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, quien le dio trámite.
10. Con fecha 8 de marzo del 2025, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, dictó el **AUTO DE CONOCIMIENTO Y TURNO** sobre el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**, promovido por el suscrito, al que le correspondió el número de expediente JDC/04/2025, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras.
11. Con fecha 10 de marzo del 2025, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, dictó el **AUTO** mediante el cual se tiene al Licenciado Virgilio Melchor May Herrera, en su calidad de Director Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio del cual remite diversa documentación, relacionada con el expediente JDC/04/2025, promovido por el suscrito sobre el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**, y ordena sean remitidos a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras.
12. Con fecha 10 de marzo del 2025, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, dictó el **AUTO** mediante el cual se tiene al ciudadano Carlos Felipe Fuentes del Río, en su calidad de Secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para cargos de Personas Juzgadoras del Estado de Quintana Roo, rindiendo el informe circunstanciado y exhibiendo las demás constancias del medio de impugnación, relacionada con el expediente JDC/04/2025, promovido por el suscrito sobre el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE**, y ordena sean remitidos a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras.
13. Con fecha 10 de marzo del 2025, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, dictó el **AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** mediante el cual

se admitió el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, con el número de expediente JDC/04/2025, promovido por el suscrito, en contra de actos del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025.

Asimismo, se acordó la apertura de instrucción, recepción y admisión de pruebas, y cierre de instrucción.

14. Con fecha 10 de marzo del 2025, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, dictó la **SENTENCIA** mediante el cual se CONFIRMA el Acuerdo del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, por el que se aprueba el listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 2 de marzo del 2025.
15. Con fecha 11 de marzo del 2025, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, notificó al suscrito la **SENTENCIA** mediante el cual se CONFIRMA el Acuerdo del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, por el que se aprueba el listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 2 de marzo del 2025.

En virtud de lo anterior, procedo a formular los siguientes:

#### **AGRARIOS:**

**PRIMERO.** Causa agravio lo resuelto por la Autoridad Responsable en el párrafo 36, de la resolución que se combate, en virtud de que la violación constitucional comienza desde que no se respeta el improrrogable plazo que establece el artículo 102 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>1</sup>, de haber recibido "las postulaciones y remitirán los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo".

En primer término, tenemos que la Convocatoria Pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina

<sup>1</sup> **Artículo 102.** Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados serán electas por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera, según corresponda;

(...)

III. La Legislatura del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. (...)"

Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deviene inconstitucional, derivado de que la misma fue publicada en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, el día 14 de febrero del 2025, siendo que ya se encontraba extemporánea, y violatoria del artículo en estudio 102 fracción I y III, ya que la fracción I establece que ellos plazos son improrrogables, y la fracción III, que la Legislatura del estado, recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el 12 de febrero del año de la elección, que corresponde al 2025, pero fue hasta el día 14 de febrero que en principio se publicó la Convocatoria, siendo materialmente imposible cumplir con el IMPRORROGABLE PLAZO del recibir las postulaciones y remitir los listados a más tardar el 12 de febrero del 2025, por lo que todo el proceso de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, está viciado de origen, y por lo tanto, se está en el supuesto jurídico tal y como lo dispone el artículo 86 numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que según la norma constitucional, los plazos son improrrogables, y no existe mecanismo, o procedimiento que pueda subsanar el transcurso del tiempo, y la inconstitucionalidad de los actos, lo que no deja lugar a dudas de la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ya que estamos fuera del plazo constitucional, y que el legislador fue tajante y claro, en que los plazos son improrrogables, y señaló una fecha perentoria, que no admite la posibilidad de considerar extenderla. Igualmente, el legislador fue claro en cuanto a su intención, de no establecer la posibilidad de contar con un procedimiento al cual apegarse si no se pudiera cumplir en término lo señalado en la norma, por lo que el proceso de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, está viciado de origen, y resulta ser insubsanable para este periodo electoral, afectando la legalidad y será determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, y trascenderá invariablemente en el resultado final de las elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Legislatura del estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones, que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 Constitucional Local<sup>3</sup>, debió hacerse realizado a más tardar el día 5 de octubre del 2024, situación que no sucedió en el caso en estudio, ya que fue hasta el día 29 de enero del 2025, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria Pública General emitida por la XVIII Legislatura, mediante la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025, para elegir a las personas Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, es decir, 116 días posteriores al improrrogable plazo que establece la Constitución Local, y que lo hace inconstitucional sin lugar a dudas.

En dicha tesitura, se tiene que verificar el origen de la voluntad del Constituyente, quien emitió la **Declaratoria No. 001 XVIII Legislatura** mediante la cual se reforman, adicionar y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y

<sup>2</sup> **Artículo 86.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

(...)

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; (...)"

<sup>3</sup> **Artículo 61.** La Legislatura durará tres años, cada año de ejercicio constitucional tendrá dos períodos ordinarios de sesiones, el primero, será del 5 de septiembre al 15 de diciembre y el segundo, del 15 de febrero hasta el 31 de mayo del año que corresponda. (...)"

Soberano de Quintana Roo, a fin de armonizar las disposiciones constitucionales de la Constitución Local a la Constitución Federal en materia de la reforma del Poder Judicial. En tal declaratoria, se establece en el párrafo 5 del artículo tercero transitorio que "(...) La Legislatura del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria que permita integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria 2025, para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102 de la Constitución. (...)".

En tal sentido, es claro que existe una contradicción legal, ya que como se ha planteado hasta el momento, los treinta días naturales para que la Legislatura del Estado emita la convocatoria, era a partir del día 5 de octubre del 2024, según el artículo 102 en correlación con el 61 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pero en completa contradicción a dichas disposiciones, está el párrafo 5 del artículo tercero transitorio, que le da un plazo diferente, lo que es a todas luces inconstitucional, ya que un artículo transitorio que no señala textualmente una inaplicación de un precepto constitucional, no puede estar por encima de la propia Constitución Local, lo que de nuevo cuenta no deja lugar a dudas que estamos en presencia de un acto Inconstitucional, que trasciende la legalidad y será determinante para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025, y trascenderá invariablemente en el resultado final de las elecciones, lo que le da sustento al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Continuando con la Inconstitucionalidad de toda la Convocatoria que permite integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria 2025, tenemos que el inciso b) del artículo transitorio en estudio de la **Declaratoria No. 001 XVIII Legislatura** mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, permite que se aplique el procedimiento contenido en el artículo 102 de la Constitución Local, sin hacer señalamiento alguno sobre el plazo improrrogable del 12 de febrero del 2025, y para mayor entendimiento, a continuación me permito transcribir lo señalado en el inciso invocado:

"TERCERO. (...)

b) Con base en lo previsto en el inciso inmediato anterior y en atención a la convocatoria emitida por la Legislatura del Estado para la integración de los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para el Proceso Electoral Extraordinario 2025, tocante al procedimiento previsto por el artículo 102 de esta Constitución, la Legislatura del Estado recibirá las postulaciones de los distintos Poderes y remitirá los listados finales al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y (...)"

Visto lo anterior, es claro que el transitorio nos remite al procedimiento establecido en el numeral 102 Constitucional, que como ya advertimos, tiene un plazo fatal al día 12 de febrero del 2025, y es momento en la actualidad, que aun no se han enviado los listados al Instituto Electoral de Quintana Roo, para la organización del proceso electivo.

Resulta claro que no existe lugar a dudas de la violación constitucional a que hago referencia en el presente agravio, por lo que se debe declarar Inconstitucional, todo el proceso electoral extraordinario 2025, en el estado de Quintana Roo, por no apegarse al procedimiento que establece el numeral 102 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que afecta incuestionablemente la legalidad y será determinante para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025, y trascenderá invariablemente en el resultado final de las elecciones.

Igualmente, causa agravio que en el párrafo 39 de la Sentencia que se combate, el H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo ratifica que el procedimiento para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de Disciplina Judicial, y de los Juzgados está determinado por el artículo 102 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual no ha sido respetado, y por lo tanto eso se traduce en una Inconstitucionalidad que afecta incuestionablemente la legalidad y será determinante para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025, y trascenderá invariablemente en el resultado final de las elecciones.

**SEGUNDO.** Por otra parte, causa agravio lo señalado por la Autoridad Responsable en los párrafos 42 y 43 de la Sentencia que se combate, al sostener que contrario a lo señalado por el suscrito en el Juicio de Origen, de que el Comité de Evaluación en términos de lo que

dispone el artículo 102 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, contiene la facultad de exclusión de una persona que contienda a ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, en la etapa de elegibilidad constitucional, y menos que haya cumplido a cabalidad con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo que no deja lugar a dudas que existe, en primer término, una discriminación hacia mi persona, la cual es a todas luces violatoria de derechos humanos, por transgredir mi derecho a ser votado, como lo disponen los artículos 1, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todos los mexicanos su derecho inalienable para contender a alguno de los cargos de elección popular, que en la actualidad, ya lo es los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, y del cual el suscrito ha manifestado su intención de participar en el proceso de elección extraordinaria para elegir cargos del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

De la interpretación de la norma Constitucional Local, no existe facultad alguna del Comité Responsable de excluir o discriminar a un contendiente en la etapa de elegibilidad constitucional, sin embargo, la Autoridad Responsable señala en los párrafos señalados que “(...) como se advierte, la norma constitucional faculta al Comité de Evaluación para realizar la evaluación y selección de las personas aspirantes (...)” situación que se comparte totalmente, ya que señala que existirá una EVALUACIÓN y SELECCIÓN, de las personas aspirantes, pero es no menos cierto, que no existe facultad o señalamiento donde el Comité pueda, en la etapa de elegibilidad, excluir a alguna de las personas aspirantes, lo que se traduce en una violación flagrante a los artículos 1, 14, 16, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da sustento y procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, lo que da lugar a restituirme mi derecho, e incluirme en la lista definitiva, para contender por una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, inclusive aparecer en la boleta para la elección de miembros del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, del proceso extraordinario 2025.

Asimismo, conforme lo que dispone el artículo 2 numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, la aplicación e interpretación de las disposiciones de dicha ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por ello a efecto de estar en posibilidad de restituir al suscrito en el uso y goce de mi derecho político electoral que me fue discriminado y por ende violentado, se me deberá incluir en la lista final, y en su momento en la boleta para la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, en términos de lo que dispone el artículo 86 incisos d) y e) del cuerpo legal en comento<sup>5</sup>, cuando se resuelva procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

De una interpretación armónica del artículo 102 de la Constitución Local, efectivamente existe un procedimiento donde puede descartarse a las personas aspirantes que desean postularse para una candidatura a ocupar un cargo en el Poder Judicial del estado de Quintana Roo, pero lo es, hasta en tanto se realiza la evaluación y selección, pero no antes, que es lo que sucede en la especie. Conforme al espíritu del Constituyente, el Comité no está facultado para excluir a un aspirante, en la etapa de elegibilidad

<sup>4</sup> **Artículo 2.**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. (...)"

<sup>5</sup> **Artículo 86.**

(...)

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y (...)"

constitucional, sino que será hasta que lleve a cabo el ejercicio de evaluación y selección de aspirantes, luego entonces, al haber discriminado al suscrito, en detrimento a mi derecho a la no discriminación tutelada por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>,

**TERCERO.** Causa agravio igualmente la inconstitucionalidad contenida en la Convocatoria al violentar lo dispuesto por el artículo 102 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>7</sup>, que señala la obligación de los Poderes del estado de Quintana Roo de establecer mecanismos accesibles, situación que no sucede en la especie, derivado de que no se puede acceder a una Constancia de Inexistencia de Registro de Persona Deudora Alimentaria Morosa, cuya expedición demora de 30 a 40 días, según la información proporcionada al momento de su solicitud ante la Oficialía Primera del Registro Civil de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que se puede verificar en el formato de trámite de dicha constancia, luego entonces, es claro que no se ajusta a la norma, de establecer mecanismos accesibles a la ciudadanía que pretende acceder a un cargo en la elección extraordinaria 2025 en Quintana Roo.

No existe problema en cuanto a que uno de los requisitos sea lo que dispone la fracción IX del artículo 101 de la Constitución Local, sino lo que hace inasequible para el ciudadano es el tiempo que se le otorga para cumplir con los requisitos documentales, ya que si consideramos el principio de que toda persona es inocente hasta que se le demuestra lo contrario, el suscrito con la sola manifestación de decir verdad, de no ser persona deudora alimentaria morosa, cumplió con el requisito constitucional, ya que lo dable en derecho es que se acredite lo contrario, es decir, que en estricto apego a la interpretación armónica de la Constitución tanto Federal como Local, es la autoridad la que debe probar que estoy en el supuesto de ser persona deudora alimentaria morosa, con la finalidad de preservar el principio de derecho de la presunción de inocencia, tomando en consideración que es una sanción estar inscrito en el Padrón de Deudores Alimentario Morosos. Es así, derivado de que se pide acreditar un acto negativo, consistente en no estar inscrito en un padrón, cuando es la autoridad la que, de una simple búsqueda del padrón, del cual ella es responsable determinaría quién sí está inscrito en el mismo, lo que resulta en una discriminación flagrante estando prohibida por nuestra Constitución Federal.

El problema radica en el incumplimiento de los plazos improrrogables, por parte de la Autoridad Responsable de Origen, ya que como se desprende de la Sentencia recurrida, en sus párrafos 47 y 48 establece los plazos señalados en la Inconstitucional Convocatoria, que señaló la etapa de recepción de postulaciones, y que lo fue del 14 al 24 de febrero del 2025, es decir, se contó con 6 días para acreditar los supuestos constitucionales, a sabiendas de que la obtención de dicha documentación demora hasta 30 días, lo que resulta humanamente imposible para su acreditación, que como ya fue señalado, la carga de demostración negativa, la trasladan al ciudadano, cuando es la propia autoridad la que maneja la base de datos, de dichos registros o padrones, lo que de nueva cuenta no deja lugar a dudas de que estamos en presencia de un procedimiento Inconstitucional, y violatorio de derechos humanos, y que se debe restituir el derecho humano violentado, lo que sería a través de incluir al suscrito en la lista de personas elegibles a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, así como en la boleta electoral a utilizarse en el proceso electoral extraordinario 2025 en el estado de Quintana Roo.

<sup>6</sup> "Artículo 1.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>7</sup> "Artículo 102.

(...)

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Las personas interesadas presentarán un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y deberán remitir cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; (...)"

**CUARTO.** Causa agravio igualmente lo resuelto por la Autoridad Responsable, en los párrafos 60 a 63 de la Sentencia que se combate, pretende hacer valer un párrafo de asistencia o posibilidad de prevención a algún aspirante, para fundamentar una discriminación realizada por el Comité de Evaluación, derivado de que el suscripto sí dio cumplimiento a la prevención realizada por dicho Comité, pero contrario a la ley, éste viola mis derechos humanos y me deja fuera de la lista de personas elegibles a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, configurándose con ello la violación a la Constitución Federal y Local, siendo procedente que se me restituya en mis derechos electorales, y se me incluya en la lista de personas elegibles a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, así como en la boleta electoral a utilizarse en el proceso electoral extraordinario 2025 en el estado de Quintana Roo.

Resulta incomprensible que la Autoridad Responsable señale en los párrafos 67 y 68 de la Resolución tildada de Inconstitucional que no le pasa desapercibido que la Constancia de no estar inscrito en el padrón de deudor alimentario moroso, fue solicitada el día 24 de febrero del 2025, pero como fue fecha límite para el registro de candidaturas, es imputable al suscripto que la Autoridad Competente no haya entregado la constancia, cuando ello es falso, inclusive si se hubiera tramitado el día 14 de febrero del 2025, no estaría lista el día 24 de febrero del 2025, ya que como consta en el formato de solicitud de Constancia, la persona encargada del trámite señaló e hizo constar que el trámite tarda de 30 a 40 días, por lo que no es un criterio válido jurídicamente, lo que de nueva cuenta acredita la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y por ende su procedencia.

Por otra parte, tenemos el desafortunado criterio señalado en el párrafo 72 de la Resolución combatida, que me permito transcribir a continuación:

"72. Aunado a lo anterior, la responsable señala en su informe respectivo, que dicho trámite podía ser obtenido de manera gratuita e inmediata, en la página de internet correspondiente al Registro Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal presunción."

No se comparte el criterio que señala la Autoridad Responsable, derivado de que estamos en presencia de un procedimiento de competencia local, luego entonces, no puede sostenerse que se puede exhibir una Constancia de fuero federal para acreditar un requisito del fuero local, situación que no requiere de una interpretación especial, ya que es de explorado derecho, que no se puede relacionar un fuero federal, de un fuero local, lo que vuelva a no dejar dudas del Inconstitucional proceder de la Responsable, al resolver en detrimento de mis derechos humanos, la confirmación de un acuerdo del Comité de Evaluación que no reúne los requisitos constitucionales, y es violatorio de derechos humanos, siendo procedente que se resuelva el presente Juicio en favor del suscripto, y se me reintegre en mi derecho violentado.

Igualmente existe una aceptación expresa de que existe una violación a mis derechos humanos y electorales, ya que reconoce la Autoridad Responsable que en el Acuerdo que se combate "no se especifican los requisitos constitucionales que incumplió el actor para ser considerado inelegible", pero lo pretende subsanar, señalando que el Comité de Evaluación al rendir su informe "manifiesta que pese a haber sido requerido el actor, no exhibió documentación que acreditará la experiencia laboral", empero, para mayor claridad a continuación me permito transcribir lo conducente del párrafo 76 de la Sentencia combatida:

"76. Por otro lado, si bien en el Acuerdo impugnado, no se especifican los requisitos constitucionales que incumplió el actor para ser considerado inelegible, lo cierto es que la autoridad responsable en su informe de igual modo manifiesta que pese a haber sido requerido el actor, no exhibió documentación que acreditarla la experiencia laboral, pues únicamente se limitó a exhibir una cédula profesional expedida en el mes de marzo de dos mil diecinueve."

Lo señalado con antelación no puede resultar ser más falso, ya que, para acreditar la experiencia laboral, se incorporaron 7 constancias de haber participado en diferentes capacitaciones en el área legal, y que son a saber:

1. "CONSTANCIA DE REGISTRO DE CÉDULA PROFESIONAL", con acreditación de folio 00049942, de fecha 11 de marzo del 2019, expedida por la PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
2. DIPLOMA, que acredita haber concluido con el DIPLOMADO EN DERECHOS PROCESAL CONSTITUCIONAL Y AMPARO, de fecha junio del 2003, impartido por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. La CONSTANCIA de haber aprobado el CURSO DE ORALIDAD MERCANTIL CON BASE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA JUECES EN MATERIA ORAL MERCANTIL;
4. CONSTANCIA, de fecha junio del 2019, expedida por el Instituto Electoral de Tamaulipas, por haber participado como CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL, en el proceso electoral 2018-2019;
5. CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN, de fecha 2019-2020, expedido por World Justice Project, y que acredita mi participación en el índice del estado de derecho 2019-2020;
6. CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN, de fecha 2020-2021, expedido por World Justice Project, y que acredita mi contribución en el índice del estado de derecho 2020-2021; y
7. CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN, de fecha 2021-2022, expedido por World Justice Project, y que acredita mi contribución en el índice del estado de derecho 2021-2022.

Asimismo, se agregó en dicho apartado la carta de fecha 21 de febrero del 2025, expedida por la Mtra. Marissa Griselda Vázquez Cen, en su carácter de Rectora de la Universidad Interamericana para el Desarrollo "UNID" campus Chetumal, mediante la cual se acredita que participo activamente en el ámbito docente.

Derivado de lo anterior, no es dable considerar que la Autoridad Responsable, supuestamente tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas en mi escrito de demanda, en virtud de que en el numeral 27 se ofreció la DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de las constancias que acreditan la trayectoria profesional y académica del suscrito a nombre del ciudadano Juan Carlos Capistrán Rueda, pero que no fueron tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva dicho JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, ya que solo hace mención, y de forma errónea de la constancia de registro de Cédula Profesional, que es el documento que se expide cuando se registra la patente para ejercer la profesión del Licenciado en Derecho ante un Tribunal Superior de Justicia, lo que quiere decir, que con dicho registro, el profesional del derecho ya puede comparecer como abogado patrono, y desempeñar su profesión.

En tal sentido, no queda lugar a dudas de la Inconstitucionalidad y Parcialidad del H. Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, al resolver el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE, donde se aprecia que no tomó conocimiento de las probanzas ofrecidas y desahogadas en juicio, siendo que únicamente se limitó a dar la razón al Comité de Evaluación, aun cuando no la tiene, dejando ver con ello la parcialidad de su proceder, acreditándose la procedencia del presente Juicio, derivado de las inconsistencia e ilegalidades realizadas por la Autoridad Responsable, así como la Inconstitucionalidad, tanto de la Sentencia de que me quejo, así como de todo el procedimiento para la selección de aspirantes a ocupar los cargos del Poder Judicial del estado de Quintana Roo en la elección extraordinaria 2025.

#### **PRECEPTOS VIOLADOS:**

Se violaron los artículos 1, 14, 16, 20 apartado B, fracción I, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 101, y 102 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Para acreditar lo sostenido hasta el momento, se ofrecen en mi favor, las siguientes:

#### **PRUEBAS:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las pruebas relacionadas en mi escrito de demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

La presente prueba tiene la finalidad de acreditar que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad constitucional para contender por el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en dar fe a través de la inspección realizada por ese H. Tribunal Federal Electoral, de la supuesta existencia de la Constancia de Inexistencia de Registro de Persona Deudora Alimentaria Morosa expedida por autoridad competente, de las 47 personas aspirantes a cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial para el estado de Quintana Roo, y que obran en poder del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025.

Para el efecto del desahogo de la prueba que se ofrece, se señala que la inspección judicial deberá practicarse en los archivos físicos del COMITÉ DEL EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025, en su domicilio ubicado en Avenida Alvaro Obregón número 401 B, planta alta, de la Colonia Centro, C.P. 77000, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

DOCUMENTOS POR VERIFICAR, "Constancia de Inexistencia de Registro de Persona Deudora Alimentaria Morosa" expedida por autoridad competente, de todas y cada una de las 47 personas aspirantes a cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial para el estado de Quintana Roo, y cuyos nombres se proporcionan a continuación:

Nº:	NOMBRE:	CARGO:
1.	MARCO ANTONIO TORRE CONSTANTINO.	MAGISTRATURA
2.	FABIAN AZAEL GAMBOA SONG.	MAGISTRATURA
3.	LUIS MIGUEL LARA AYALA.	MAGISTRATURA
4.	ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA.	MAGISTRATURA
5.	OSCAR JESÚS BUENFIL ROJAS	MAGISTRATURA
6.	KARLA CECILIA PARRA ORTIZ.	MAGISTRATURA
7.	RUTH GAMBOA IÑIGUEZ.	MAGISTRATURA
8.	WENDY FABIOLA BARRERA UCAN.	MAGISTRATURA
9.	CESAR RAFAEL SANDOVAL VÁZQUEZ.	MAGISTRATURA
10.	CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.	MAGISTRATURA
11.	TIRZO FLORES RIVERA.	MAGISTRATURA
12.	REYNA ESTRELLA MEDINA GARCÍA.	MAGISTRATURA
13.	CÉSAR CAMACHO GALINDO.	MAGISTRATURA
14.	MARTHA PATRICIA CRUZ OCMAN.	MAGISTRATURA
15.	JOSÉ RAÚL GALÁN MUEDANO.	MAGISTRATURA
16.	ELENA ESMERALDA GONZÁLEZ FLORES.	MAGISTRATURA
17.	AIDA LETICIA LEÓN CANTO.	MAGISTRATURA
18.	MARÍA DE MONTSERRAT VARELA MAGAÑA.	MAGISTRATURA
19.	ERJIL MANUEL BARRIOS BRAVO.	MAGISTRATURA
20.	GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ.	MAGISTRATURA
21.	TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO.	MAGISTRATURA
22.	OMAR YAEL LANDEROS ROSADO.	MAGISTRATURA
23.	HECTOR HERNÁN PÉREZ RIVERO.	MAGISTRATURA
24.	JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ.	MAGISTRATURA
25.	MARÍA DE GUADALUPE ANGELICA CHAN FLORES.	MAGISTRATURA
26.	LUIS ARIEL LÓPEZ CASTRO.	MAGISTRATURA
27.	ELSA GAMIÑO VILLA.	MAGISTRATURA
28.	MARIANN GONZÁLEZ PLIEGO CASTILLO.	MAGISTRATURA
29.	LILIA DEL CARMEN SUAREZ MAY.	MAGISTRATURA
30.	ARIADNE SONG ANGUAS.	MAGISTRATURA
31.	CINTIA IRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA.	MAGISTRATURA
32.	LAIS LEONOR RODRÍGUEZ BARRIOS.	MAGISTRATURA
33.	EVERT MANUEL PALOMO CANTO.	MAGISTRATURA
34.	THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.	MAGISTRATURA
35.	KAREN SANCHEZ FUENTES.	MAGISTRATURA
36.	JORGE PABLO QUIÑONES EK.	MAGISTRATURA
37.	MAGALÍ ALONSO ALCOCER.	MAGISTRATURA
38.	IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO.	MAGISTRATURA
39.	BERNARDO PÉREZ MARTÍNEZ.	MAGISTRATURA
40.	ROCÍO HERNÁNDEZ ARÉVALO.	MAGISTRATURA
41.	LANDY BEATRIZ BLANCO LIZAMA.	MAGISTRATURA
42.	PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ VARELA.	MAGISTRATURA
43.	NELSY LUCELY TREJO PUC.	MAGISTRATURA
44.	ELIZABETH MORENO REJÓN.	MAGISTRATURA
45.	JORGE ARTURO HERRERA REYES.	MAGISTRATURA
46.	GERARDO RENE GARCÍA HERNÁNDEZ.	MAGISTRATURA
47.	HUGO URIBE NICOLAS.	MAGISTRATURA

La prueba que se oferta es en base a acreditar la supuesta igualdad de circunstancias, a que hace referencia la Autoridad Responsable en los párrafos 74 y 75 de la Sentencia que se combate, y que textualmente señala lo siguiente:

"74. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal que las y los participantes postulantes estuvieron en igualdad de circunstancias para realizar dicho trámite, por lo que, no podría otorgársele un trato diferenciado al actor frente a los demás participantes máxime que tuvo pleno conocimiento respecto a los requisitos establecidos en la Convocatoria, luego entonces, debió de cumplir a cabalidad con la misma.

75. Además, si hubiera existido alguna obstaculización o retraso injustificado por parte de la Dirección General del Registro Civil para la entrega de dichas constancias, ninguno de los y las participantes hubiera cumplimentado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos y documentos para ser elegible, lo cual evidentemente no sucedió."

La presente prueba tiene la finalidad de verificar y acreditar si en verdad fue posible que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad constitucional para contender por el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A ESE H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE SOLCITO SE SIRVA:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**SEGUNDO.** En cumplimiento de lo establecido por el artículo 86 a 93 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dictar la resolución que en derecho procede bajo la protección de los derechos humanos que más me favorezca, y se me restituyan los derechos discriminados, y por ende violentados, agregándome a la lista definitiva, y en su momento la boleta electoral de la elección extraordinaria 2025, para elegir Jueces y Magistrados del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

ACUDO POR JUSTICIA,

LIC. JUAN CARLOS CARISTRÁN RUEDA.

Cancún, Quintana Roo, a 17 de marzo del 2025.